



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 13
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 19
Fax.: 928 42 97 35
Email.: instancia13lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento:
NIG: .
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 00 /2019
IUP:

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
INVESTCAPITAL LTD

Abogado:

Procurador:
Vanessa Maria Palanco Garcia

Perito

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de marzo de 2019.

Vistos por Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y de su Partido Judicial los presentes autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad número , derivado del procedimiento monitorio número , a instancia de la entidad "INVESTCAPITAL LTD", representada por la Procuradora Sra. (acudiendo al acto de la vista en su sustitución el Sr.) y asistida del Letrado Sr. , contra doña representada por el Procurador Sr. y asistida del Letrado Sr. Budhrani Fuentes, y ha pronunciado en virtud de la Soberanía Popular que emana del Pueblo Español y en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. interpuso demanda de procedimiento monitorio el día 10 de septiembre de 2018, en nombre y representación de la entidad "Investcapital LTD", que por turno de reparto recayó en este Juzgado, por la que alegaba que doña suscribió, el 27 de agosto de 2010, con la entidad "Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A." un contrato de tarjeta de crédito, y que derivado del uso de la misma la demandada tiene un saldo deudor de 2.574'08 euros. Que posteriormente dicho derecho de crédito ha sido adquirido por la demandante. Por todo ello solicita que condene a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 2.574'08 euros.

SEGUNDO.- Que previa a la admisión a trámite del procedimiento monitorio, y una vez que se requirió a las partes para que alegaran sobre la posible abusividad de determinadas cláusulas del contrato, la actora desistió de ciertas cantidades del contrato, fijando finalmente la cuantía reclamada en la cantidad de 2.424'42 euros.

La petición de procedimiento monitorio fue admitida a trámite, tras lo cual la demandada, mediante escrito presentado por el Procurador Sr. el 26 de diciembre de 2018, se opuso a la pretensión de la actora alegando las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. A continuación afirmó que con la demanda no se ha aportado prueba alguna de la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

21/03/2019 - 14:04:24

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



realidad de la deuda, sin que consten los cálculos realizados para la reclamación de la cuantía solicitada, observándose que el contrato se ha aportado de manera incompleta, sin que el mismo haya sido consentido por doña [redacted] no superando el filtro de incorporación y transparencia al no ser legible su contenido. Por último alegó la nulidad, por abusivas, de las cláusulas que regulan los intereses, las cuotas por impago, el vencimiento anticipado y las comisiones y gastos de reclamación.

Mediante decreto de fecha 4 de enero de 2019 se acordó concluso el procedimiento monitorio, dando traslado a la actora para que impugnase la oposición presentada, cosa que efectuó en plazo mediante escrito presentado por la Procuradora Sra. [redacted] el 25 de enero de 2019.

Habiéndose solicitado por las partes la celebración de una vista, se convocó a las mismas para el día 20 de marzo de 2019, fecha en la que comparecieron, ratificándose en sus respectivos escritos e impugnando los documentos que estimaron oportunos. La actora solicitó, como medios de prueba, la documental por reproducida y mas documental, mientras que la demandada instó la documental por reproducida y la pericial de don [redacted]

Todos los medios de prueba fueron admitidos (salvo los extractos de cuentas aportados por la actora en el acto de la vista) y practicados, tras lo cual quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad, alegando que doña [redacted] suscribió, el 27 de agosto de 2010, con la entidad "Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A." un contrato de tarjeta de crédito, y que derivado del uso de la misma la demandada tiene un saldo deudor de 2.574'08 euros. Que posteriormente dicho derecho de crédito ha sido adquirido por la demandante. Por todo ello solicita que condene a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 2.574'08 euros.

Por su parte la demandada se opuso alegando las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. A continuación afirmó que con la demanda no se ha aportado prueba alguna de la realidad de la deuda, sin que consten los cálculos realizados para la reclamación de la cuantía solicitada, observándose que el contrato se ha aportado de manera incompleta, sin que el mismo haya sido consentido por doña [redacted] no superando el filtro de incorporación y transparencia al no ser legible su contenido. Por último alegó la nulidad, por abusivas, de las cláusulas que regulan los intereses, las cuotas por impago, el vencimiento anticipado y las comisiones y gastos de reclamación.

La actora impugnó la oposición.

SEGUNDO.- Se ha de aclarar, en primer lugar, que antes de la admisión a trámite del procedimiento monitorio la parte actora renunció a determinadas partidas de las reclamadas inicialmente, quedando fijada la condena dineraria solicitada en 2.424'42 euros.

El artículo 1089 del Código Civil establece que "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

Magistrado-Juez

21/03/2019 - 14:04:24

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



género de culpa o negligencia". Por su parte el artículo 1091 del mismo texto legal dispone que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Asimismo el artículo 1753 del Código Civil establece que "el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad".

Se alega por la demandada, en primer lugar, las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva. La representación procesal de doña [redacted] entiende que no consta que el contrato, que sirve de título a la demandante para reclamar las cantidades, se encuentre dentro de los que fueron objeto de cesión por parte de la entidad "Carrefour", al no coincidir la numeración entre ambos.

La parte actora se ha opuesto a la estimación de las excepciones alegando que la falta de coincidencia de la enumeración se debe a que "en el contrato- solicitud de apertura de tarjeta no existe referencia alguna a la numeración del contrato, siendo, una vez aprobada y otorgada la tarjeta cuando la entidad acreedora originaria CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS establecía un número concreto de contrato", coincidiendo la numeración en el certificado de deuda y en el testimonio notarial de cesión de créditos.

Del estudio de las actuaciones se observa que la actora aportó, junto con la petición de procedimiento monitorio, la certificación notarial de la transmisión del crédito por parte de la entidad "Servicios Financieros Carrefour E.F.C." a la entidad "Investcapital Ltd". Si bien es cierto que en dicho testimonio notarial se recoge una numeración del contrato diferente a la establecida en el "contrato/solicitud tarjeta Pass Visa", no hay que olvidar, por un lado, que en el mismo se identifica el origen y la cantidad de la deuda reclamada, así como, por otro lado, que junto con la demanda también se ha aportado el contrato firmado por la demandada, y que doña [redacted] no ha negado tener una relación de línea de crédito (a través de una tarjeta) con la entidad "Carrefour".

Por lo tanto, la aportación del contrato de préstamo a las actuaciones corrobora la realidad del documento de cesión impugnado. Atendiendo a ello queda acreditada la legitimación ahora cuestionada, pues la jurisprudencia, en casos similares al presente, ha declarado que "la escritura pública de cesión de créditos de CITIBANK ESPAÑA SA a favor de BANCO POPULAR-E SAU acredita que se produjo la cesión parcial de activos a favor de Banco Popular E. entre los que se incluyen "tarjetas de crédito", sin que conste expresamente entre esos créditos, el ahora reclamado. Pese a ello, es lo cierto que las cesiones de crédito son eficaces cualquiera que sea la forma en que se celebren y en el presente caso se aporta un documento privado (doc. 8) que prueba la efectiva transmisión del crédito litigioso producida a favor de ESTRELLA RECEIVABLES LIMITED por parte de BANCO POPULAR-E SAU. Esta Sala ya resolvió esta cuestión en la reciente resolución de fecha 27 de junio de 2017, en la que se consideraron documentos acreditativos de la cesión del crédito certificaciones notariales como la unida a los autos el 6 de junio de 2017, en la que se indica por el Notario autorizante de la escritura de elevación a público de contrato de cesión y derechos de crédito, con el número 1.656 de orden de protocolo, que la entidad BANCO POPULAR-E SA cedió a la actora que adquirió determinados derechos de crédito y que los derechos de crédito objeto de transmisión fueron identificados en un CD y comprobados los extremos relativos a este crédito y cliente, el Notario refiere que consta expresamente en dicho CD el nombre Jesús María, DNI NUM000 y contrato NUM001 (folio 246). Además, para la validez de la cesión no es indispensable la notificación, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

Magistrado-Juez

21/03/2019 - 14:04:24

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



2004, la cesión de créditos supone la sustitución de un acreedor por otro, con respecto al mismo crédito, lo que implica, al amparo del artículo 1.112 del Código civil, el cambio del sujeto activo o acreedor, desapareciendo el primitivo, el cual queda como un tercero en la obligación y entra el nuevo en la relación jurídica. Se configura la misma como un negocio jurídico bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor -cedente- y el nuevo -cesionario- siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor -cedido- al cual debe notificársele la cesión (artículo 1.527 del código civil) como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor, el cesionario, no como requisito de validez de la cesión, siendo la única consecuencia de la falta de notificación al deudor, la liberación del deudor si pagare al cedente antes de tener conocimiento de la cesión. A la vista de lo expuesto, aportada la escritura pública de cesión de créditos de CITIBANK ESPAÑA SA a favor de BANCO POPULAR-E SAU (doc. 2), que acredita la cesión parcial de activos a favor de Banco Popular E. entre los que se incluyen "tarjetas de crédito", y acreditada igualmente la efectiva transmisión del crédito litigioso producida a favor de ESTRELLA RECEIVABLES LIMITED por parte de BANCO POPULAR-E SAU, tal y como ha manifestado el Notario autorizante de la escritura de cesión, comprobado que de la documentación aportada a los autos coincide tanto el número de referencia de la operación como la identidad y DNI del titular de la operación de crédito, queda acreditado que BANCO POPULAR-E SA era titular del crédito que se reclama y que éste posteriormente lo cedió a la actora, por lo que estaba plenamente legitimada para la interposición de la demanda" (SAP de Madrid de 17 de noviembre de 2017).

Es por ello que no puede ser acogida la excepción de falta de legitimación activa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva la misma tampoco puede prosperar, pues la misma tiene como base la ausencia de acreditación de la cesión del crédito (lo cual ha sido desestimado en este mismo fundamento de derecho) y la ausencia de firma del contrato. En relación a ésta última alegación se ha de aclarar que consta la firma de doña en el documento "Solicitud-Contrato Tarjeta Pass Visa", lo cual impide apreciar la excepción, sin perjuicio de que las consecuencias relativas a la ausencia de aportación del documento completo.

TERCERO.- A continuación la representación procesal de la demandada se ha opuesto a la reclamación de cantidad efectuada por la actora negando la existencia de la deuda.

Alega la demandada que la actora tan sólo ha aportado la primera hoja del contrato, sin acompañar a la misma las disposiciones efectuadas por doña ni una liquidación de la deuda.

La actora, en su escrito de impugnación a la oposición, ha reconocido que por error se aportó el contrato incompleto con la demanda, sin que realizara alegación alguna respecto a la ausencia de una liquidación de la deuda.

Del estudio de las actuaciones se observa que la actora, para acreditar la deuda que reclama, aporta los siguientes documentos:

- La remisión de una comunicación a la demandada en relación a la deuda (no constando la recepción de la misma).
- Un documento denominado "Contrato/Solicitud Tarjeta Pass Visa", el cual no se encuentra firmado por la demandada, constando tan sólo uno de los cuatro folios de los que componen



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

Magistrado-Juez

21/03/2019 - 14:04:24

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



dicho contrato.

- Un documento denominado "Solicitud-Contrato de Tarjeta Pass Visa" firmado por doña [redacted], en el que no constan las condiciones particulares, ni generales, de dicho negocio jurídico.
- Un documento notarial de cesión de la deuda en favor de la demandante.

Una vez que la demandada ha negado la existencia de la deuda, la documentación aportada con la petición de procedimiento monitorio resulta insuficiente para acreditar la misma. Ello es así pues no se ha traído a las actuaciones (ni con la petición de procedimiento monitorio, ni con el escrito de impugnación a la oposición) el listado de movimientos relativos al uso de la tarjeta de crédito, que es el que permite comprobar que partidas se están reclamando, y como se ha llegado a la determinación de cada una de ellas. En este sentido la jurisprudencia ha venido declarando que lo que "sí resulta relevante es la no aportación de una liquidación de la deuda. Se aporta eso sí, una certificación emitida por SYGMA donde únicamente se dice que en fecha 29 de abril de 2009 se procede al cierre y liquidación de la cuenta y que arroja un saldo deudor de 9.617,46 euros y que se han devengado unos intereses de demora de 3.075,25 euros. Pero tal certificación resulta insuficiente para acreditar el importe reclamado. No se acompaña liquidación alguna donde consten claramente las cantidades adeudadas por cuotas impagadas, el interés remuneratorio aplicado, el interés de demora y las cuotas por el seguro contratado (...) Esa ausencia de liquidación, impide a la Sala analizar si se han cumplido los términos del contrato e incluso valorar si se han aplicado cláusulas que pudieran estimarse abusivas teniendo en cuenta la jurisprudencia actual imperante, no pudiendo concretar la cantidad realmente adeudada. Se falta por tanto a las garantías mínimas para poder determinar los conceptos por los que se reclama, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de instancia" (SAP de Málaga de 22 de junio de 2017).

En atención a lo expuesto, y recayendo sobre la actora la carga de acreditar la deuda que reclama, se ha de desestimar la demanda presentada, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

CUARTO.- En cuanto a las costas, el artículo 394.1 de la L.E.C. determina que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", añadiendo el punto segundo de dicho precepto que "si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

En este caso se ha producido la desestimación de la acción instada por la parte actora, por lo que se ha de imponer a la demandante el pago de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	21/03/2019 - 14:04:24
Magistrado-Juez	

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



FALLO

Que debo **DESESTIMAR** la demanda formulada la entidad "INVESTCAPITAL LTD", contra doña
y absolver a ésta última de las pretensiones
deducidas en su contra, **todo ello con expresa condena en costas** a la parte demandante, por
ser así de justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, ya que no cabe
interponer recurso de apelación al tener una cuantía inferior a los tres mil euros (artículo 455.1
de la LEC).

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y
firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

21/03/2019 - 14:04:24

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.